

Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviniente:

Banco Santander S.A.

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos. Sres./a

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a

D.

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de enero de dos mil veintidós.

Visto por los Ilmos. Sres./a. Magistrados arriba expresados el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario n.º 1270/2020, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Santa Cruz de Tenerife promovidos por D. _____, representado por la Procuradora D^a

_____, y asistido por el Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad BANCO SANTANDER, S.A. representada por la Procuradora D^a _____, y asistida por el Letrado D. _____ han pronunciado, en

nombre de S.M. EL REY; la presente sentencia siendo Ponente la Ilma. Sra. **D^a**

_____, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados la Iltra. Sra. Magistrado Juez D^a del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia el 5 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO: "Que debo estimar y estimo la petición principal de la demanda interpuesta por don contra SANTANDER SA, Y EN SU CONSECUENCIA:

.- Se declara que el contrato de crédito "Global Bonus" suscrito entre la actora y la entidad demandada es nulo por usurario.

.- Se declara que la prestataria esta sólo obligada a entregar al prestamista la suma recibida sin intereses.

.- Se condena a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiere recibido en concepto de interés nominal, así como los intereses legales, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

Se condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, evacuándose el respectivo traslado, formulándose oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección.

TERCERO.- Iniciada la alzada y seguidos todos sus trámites, se señaló día y hora para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 12 de enero de 2022.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la representación procesal de la entidad Banco Santander SA, interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Santa Cruz de Tenerife, cuya parte dispositiva se recoge en el antecedente de hecho 1ª de esta resolución, reiterando en primer lugar la falta de legitimación pasiva, y en segundo lugar, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, combate la declaración de nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes ya que el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta no es notablemente superior al normal del dinero, según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, habiendo superado la cláusula relativa a los intereses ordinarios los controles de legalidad de las condiciones generales de la contratación.

SEGUNDO. La parte recurrente alega que cuando se produjo la fusión por absorción de Banco Santander SA y Banco Popular SA en el año 2018, el negocio de tarjetas de la que fuera ésta última entidad ya había sido vendido a Wizink Bank SA, que el contrato fue cancelado en el año 2014, y que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante.

El motivo se desestima.

El contrato objeto de este procedimiento fue suscrito con Banco Popular Español SA, cuya entidad mercantil pertenecía al grupo de empresas de Banco Popular, tras adquirir las tarjetas de Citibank en España y que, posteriormente, pasó a denominarse Wizink Bank SA.

La entidad recurrente no ha aportado el contrato por el cual vendió los derechos derivados del negocio jurídico de las tarjetas revolving de la entidad Banco Popular SA, a pesar de tener la facilidad de obtener dicho medio de prueba, y recae sobre la parte que alega la excepción la carga de acreditar la misma, no habiendo probado la recurrente que no sea la actual titular del contrato de tarjeta de crédito con todos sus derechos y deberes, y consta acreditado en autos que, el contrato objeto de este procedimiento fue suscrito con la entidad Banco Popular Español SA, la cual fue absorbida por Banco Santander SA .

Además la entidad bancaria en el escrito de contestación extrajudicial de fecha 15 de octubre de 2020, obrante al folio 32 de las actuaciones, reconoce la existencia del contrato de tarjeta revolving formalizado con dicha entidad, y la remisión al reclamante de la documentación relativa al mencionado contrato de tarjeta.

TERCERO.- La entidad recurrente considera improcedente la declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta revolving porque el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta no es notablemente superior al normal del dinero, según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El día 7 de noviembre de 2013, el demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado , con un TAE aplicada de un 25,34% considerando la sentencia de instancia dicho interés usurario, y por ello declarando la nulidad del contrato.

Nos encontramos, por tanto, ante una operación de crédito a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con art. 9 que establece que: *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Procede, pues, entrar a resolver la cuestión relativa a la validez o no de los intereses remuneratorios en relación a las disposiciones de la Ley de Represión de la Usura, en tanto que en el recurso se cuestiona que los intereses del contrato resulten usurarios.

A tenor del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015 , y la más reciente nº 149/2020, de 4 de marzo, sientan la doctrina jurisprudencial al respecto.

En la última de las resoluciones citadas, en primer lugar, se ratifica la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del Tribunal 628/2015, de 25 de noviembre, según la cual, *"Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»".* Además, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

Como en la propia Sentencia de 4 de marzo de 2020 se señala, no fue objeto del recurso resuelto en la primera Sentencia citada determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. A esta cuestión da respuesta expresa la citada Sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020.

Considera el Alto Tribunal que para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe *"utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

Pues bien, aplicando la anterior doctrina del TS, al caso que nos ocupa en el que la TAE es del 25,34% del crédito, debiendo compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, para el año 2013 era del 20,68, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda, y se aprecia que el interés aplicado por la entidad recurrente, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero, que resulta de las tablas publicadas en la fecha de la contratación, por lo que el crédito ha de considerarse usurario, al superar al de referencia en 4,46 puntos, de ahí que se haya de apreciar la concurrencia de los requisitos que establece el

art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, conforme al que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*.

La STS de 25 de noviembre de 2015 añade, *“En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada la entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”*.

En el supuesto enjuiciado ha de tenerse en cuenta además que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia.

En consecuencia, se ha aplicado correctamente el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Habiendo aplicado al caso la sentencia de instancia, la doctrina de las referidas sentencias del Tribunal Supremo, procede considerar acertada la declaración del carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia, y por tanto a la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Al ser desestimado el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la L.E.C, en relación con el art. 398 del mismo texto legal, procede imponer las costas de esta alzada, a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a _____, en nombre y representación de la entidad Banco Santander SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 6 de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 5 de mayo de 2021, que se confirma íntegramente, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y demás efectos legales.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y recurso extraordinario por infracción procesal si se formula

conjuntamente con aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que podrán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.